

**ACUERDO No. 29**  
(de 16 de diciembre de 1999)

“Por el cual se aprueba el Reglamento sobre el Procedimiento Administrativo General de la  
Autoridad del Canal de Panamá”

**LA JUNTA DIRECTIVA  
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA**

**CONSIDERANDO:**

Que el numeral 5 del artículo 18 de la ley 19 de 1997, orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, faculta a la Junta Directiva para dictar los reglamentos necesarios o convenientes para el debido funcionamiento del canal.

Que la indicada ley regula procedimientos especiales para resolver las reclamaciones, quejas o recursos legales contra actuaciones de la Administración en materias específicas, pero omite un procedimiento general aplicable a las demás actuaciones administrativas susceptibles de impugnación por los particulares.

Que la circunstancia expresada denota la necesidad de dictar reglas de trámite administrativo que garanticen el derecho de impugnación de los afectados por actos de la Administración.

Que las normas de procedimiento que se adopten deben adecuarse a la necesidad de que el funcionamiento del canal siga siendo seguro, eficientes y continuo, por lo cual no deben entorpecerlo.

Que el Administrador de la Autoridad, en uso de sus facultades legales, ha presentado a la consideración de la Junta Directiva el proyecto de Acuerdo sobre la materia indicada.

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se adopta el Reglamento sobre el Procedimiento Administrativo General de la Autoridad del Canal de Panamá, así:

**“REGLAMENTO SOBRE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL  
DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**

**Artículo 1.** Contra los actos, órdenes o resoluciones definitivas de la Administración que afecten a particulares, podrá interponerse por los interesados el recurso administrativo de reconsideración, con el objeto de que se aclare, modifique o revoque la decisión contenida en ellas.

**Artículo 2.** El recurso se formalizará dentro de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación del acto, ante la oficina administrativa que lo hubiere dictado.

**Artículo 3.** El Administrador del Canal es el funcionario competente para la resolución de los recursos de reconsideración. No obstante, cuando el acto impugnado no haya sido expedido directamente por este funcionario, sino por otro en virtud de delegación de funciones, el Administrador podrá autorizarlo para que resuelva el recurso.

**Artículo 4.** La interposición del recurso no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo que la administración de oficio y previa ponderación de los posibles perjuicios que se pudieran ocasionar al particular, suspenda sus efectos.

**Artículo 5.** La resolución que recaiga sobre el recurso de reconsideración pone fin a la vía administrativa

**Artículo 6.** Las disposiciones de este Reglamento no se aplicarán cuando exista en la ley 19 de 1997 o en otros reglamentos de la Autoridad del Canal de Panamá, procedimientos especiales para determinados asuntos.

**Artículo 7.** Este reglamento entrará en vigor al mediodía del 31 de diciembre de 1999.”

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Publíquese y Cúmplase

Ricardo Martinelli

Diógenes de la Rosa

---

Ministro para Asuntos del Canal

---

Secretario